RESOLUCIÓN Nº 1/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. Nº 878/2010 PETROBRAS ENERGIA S.A. c/ Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Determinativa nº 2210-2/2009 dictada por la Provincia de Santa Fe; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que realiza múltiples y variadas actividades productivas relacionadas con la producción y transporte de energía en forma principal, como así también actividades de inversión en empresas relacionadas con la producción, transporte y distribución de energía, ya sea en forma directa o asociada a terceros.

Que sus negocios constituyen actividades independientes, que tienen cada una sus propios establecimientos fabriles, sus propios empleados, sectores comerciales y directores responsables por la dirección y desempeño de cada área.

Que a los fines de confeccionar los coeficientes unificados en los periodos del ajuste, la empresa diferenciaba cinco áreas de actuación por afinidades mayores, obteniendo un coeficiente por cada una de las actividades siguientes: a) exploración y producción de petróleo y gas; b) refinación y petroquímica; c) producción de fertilizantes; d) generación de electricidad y e) producción de lubricantes.

Que la resolución cuestionada sólo se limita a decir en forma dogmática que el criterio seguido por la fiscalización fue aplicar el criterio de "convenio sujeto", debido a que las actividades desarrolladas por un mismo contribuyente conforman un proceso único y económicamente inseparable.

Que esa teoría está referida a la situación de un sujeto que desarrolla simultáneamente actividad inter-jurisdiccional alcanzada por el CM y actividad estrictamente local, situación sobre la cual la Comisión Plenaria resolvió que todas las actividades cumplidas por ese sujeto quedan alcanzadas por las disposiciones del CM.

Que en cambio, la empresa cuestiona el criterio fiscal porque la Provincia pretende ingresos correspondientes a actividades que no son desarrolladas en su territorio, en franca contradicción con el principio de territorialidad y de realidad económica establecido éste último en el art. 27 del CM.

Que expresa que la teoría del "convenio sujeto" fue resuelta por la Comisión Arbitral y Plenaria en el Expte Nº 1/1979 en fecha 26.9.79 y en el Nº 2/85 respectivamente, en los que se resolvió que tanto por la actividad local como por la inter-jurisdiccional debía liquidarse el impuesto aplicando el CM. Que posteriormente, mediante Resoluciones Nº (CA) 6/98 y Nº 1/99 (CP) se sostuvo que todos los ingresos debían distribuirse por Convenio, especificando que la industrialización y la comercialización mayorista y minorista conforman una sola y única actividad, un proceso único económicamente inseparable. Esos casos resueltos tienen antecedentes particulares de circunstancias diferentes al caso de PESA y sólo resultan obligatorios para las partes.

Que solicita, a todo evento, si se confirmara el criterio que aplica la Provincia de Santa Fe respecto de la conformación del coeficiente unificado, se resuelva que tal criterio regirá para el futuro, de forma tal que no se verifique perjuicio alguno para el contribuyente.

Que asimismo solicita, para el caso que la pretensión fiscal fuese acogida por la Comisión, la aplicación del Protocolo Adicional, dado que considera que así corresponde, según surge de su literalidad.

Que la Provincia de Santa Fe en su contestación, menciona el artículo 1º del Convenio Multilateral, del cual se infiere que estará alcanzada con el Convenio aquella actividad interjurisdiccional ejercida por un mismo y único sujeto, cuando la misma configure un proceso único y económicamente inseparable, aunque reconozca y admita etapas diferenciales, siempre que constituya, ella y todas sus etapas, un proceso único económicamente inseparable.

Que manifiesta que respecto a la temática bajo examen, la extracción, la industrialización, la refinación, la distribución, la generación de electricidad, la producción de fertilizantes, la comercialización, la administración y su división funcional, podrían admitir una separación conceptual, tal como lo refleja la propia empresa cuando refiere a los agrupamientos negociables, pero desde el punto de vista económico conforman una única actividad, un proceso inseparable y son realizados por el mismo sujeto, en varias provincias, por lo que los ingresos brutos obtenidos deben atribuirse en el marco del aludido acuerdo interjurisdiccional.

Que hace notar que la inspección, al efecto de la determinación del coeficiente unificado, trabajó con la documental que le fuera proporcionada por la empresa, de acuerdo a lo que se indica en las actuaciones administrativas.

Que hace mención que como refuerzo del temperamento adoptado por la jurisdicción, de un caso de similar naturaleza al objeto de las presentes actuaciones, tratado por la Comisión Arbitral -el "Expte CM Nº 654/2007 PETROBRAS ENERGIA S.A. c/PROVINCIA DE BUENOS AIRES", que motivara la Resolución CA Nº 33/2010-.

Que con relación al Protocolo Adicional, entiende que no se cumplen los requisitos exigidos para que dicho mecanismo sea aplicado, es decir falta la interpretación encontrada entre dos o más Fiscos respecto a la distribución de base imponible entre las jurisdicciones, así como tampoco se acompañó la prueba documental que demuestre que el contribuyente haya sido inducido a error por parte de alguna de las jurisdicciones, por lo que resulta inaplicable.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida consiste en determinar si PESA puede confeccionar un coeficiente para cada una de las actividades que desarrolla o debe elaborar un único coeficiente que las englobe.

Que PESA reconoce que todas las actividades que desarrolla son interjurisdiccionales.

Que según la empresa, los ingresos no provienen de un proceso único y económicamente inseparable; y es por ello que se diferencian en cuatro actividades escindibles, que constituyen un proceso único en sí mismo; además, estas actividades no se desarrollan en las mismas jurisdicciones ni menos en las mismas proporciones.

Que las argumentaciones de la jurisdicción, que la recurrente no ha logrado desvirtuar, para conformar un solo coeficientes son razonables. Ante ello, debe entenderse que los ingresos de las cinco áreas de negocios provienen de un proceso único y económicamente inseparable, y son aquellas a las que alude el art. 1º del Convenio Multilateral, es decir, las ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones y, consecuentemente, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas.

Que, en consecuencia, las actividades que ejerce la empresa, aunque sean de variada gama, no son escindibles o separables, en cuyo caso, es erróneo elaborar un coeficiente por cada actividad, a tenor de lo dispuesto por el art. 5º del Convenio Multilateral.

Que con relación al Protocolo Adicional, PESA no ha probado que algún Fisco la haya inducido a error para que resulte la aplicabilidad de este mecanismo y, por lo tanto, no se dan las causales previstas por la Resolución General Nº 3/2007.

Que resulta improcedente la solicitud de que el criterio de la resolución impugnada se aplique hacia el futuro.

Que se destaca que sobre casos similares al presente y planteados por la misma firma recurrente, las Comisión Arbitral y Plenaria tuvieron oportunidad de expedirse mediante Resoluciones (CA) Nº 33/2010 y (CP) Nº 21/2011 –Expte 654/07-, (CA) Nº 49/2010 y Nº (CP) 12/2011 –Expte Nº 755/2008-, (CA) Nº 14/2011 –Expte 846/2009, entre otras, no haciendo lugar a la pretensión del contribuyente expresando que las actividades que ejerce la empresa, aunque sean de una variada gama, no son escindibles o separables, precisamente porque a todas ellas las realiza un mismo contribuyente, en cuyo caso, es erróneo elaborar un coeficiente por cada actividad.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma PETROBRAS ENERGIA S.A. contra los términos de la Resolución determinativa N° 2210-2/2009 dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI

Cr. ROBERTO ANIBAL GIL

SECRETARIO

PRESIDENTE